Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Agosto 15 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 955.-
Ejecutivo Singular .-
Radicación No. 2017 – 00171 -00.-
Ordena Oficiar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Quince De Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad al memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ISRAEL BASTIDAS IDROBO y en contra de FERNANDO MORAN MURILLO, en el cual solicita se informe al pagador *INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P*. del límite de demanda a la fecha el cual asciende a las suma de $ 5.000.000, a fin de que se requiera al pagador de dicha entidad a fin de que no cese con los descuentos hasta tanto no haya orden en contrario.- Líbrese oficio pertinente con las advertencia de ley (***Art 44 Numeral 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución***.)

Notifíquese
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.142
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 16 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Agosto 14 de 2023-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1966.-
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación No. 2017 – 00465-00.-
Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Catorce De Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ*, quien apodero a FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" en el presente proceso ***EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*** en contra de RAFAEL ANTONIO ALVAREZ BOLAÑOS y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido a la *Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ quien apodero a* ***FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"*** *en el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de* ***RAFAEL ANTONIO ALVAREZ BOLAÑOS***. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 142
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 16 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, agosto 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Banco Av Villas
Ddo: Diego Fdo Monsalve

Sustanciación No. 1002
Ejecutivo singular
Rad. 2019-00614-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud de gastos de curaduría allegada por el curador ad-litem Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, se hace preciso colocar en conocimiento del memorialista que el juzgado por medio del auto No. 927 de 17 de agosto de 2023 procedió a fijar dichos gastos en la suma de $250.000,00.

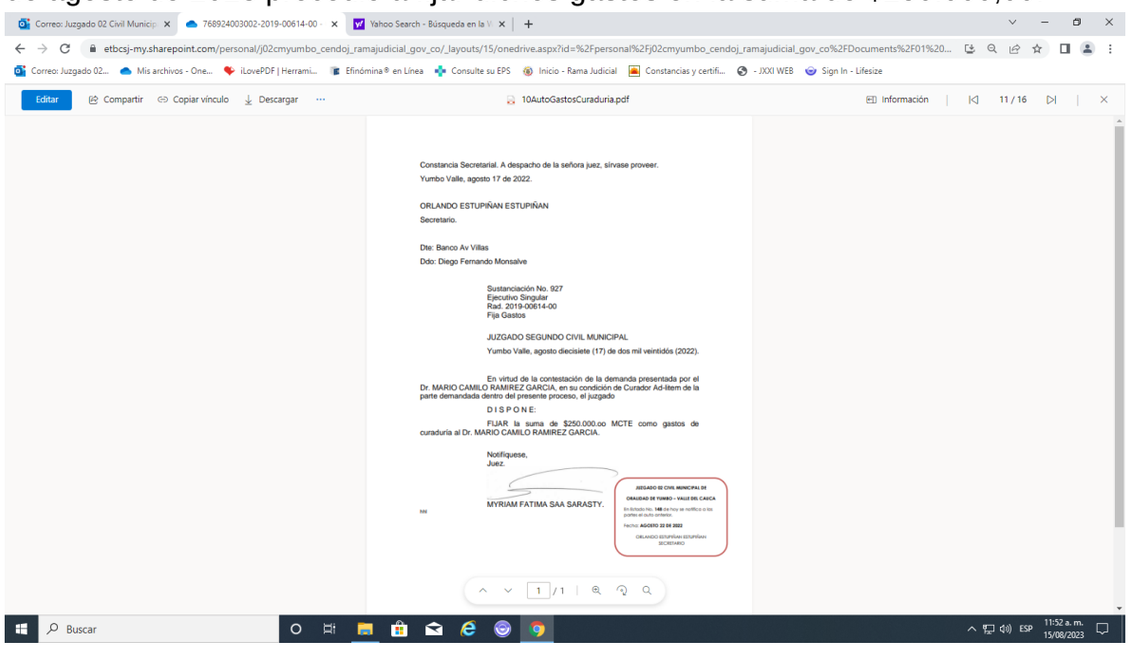

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO __16_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Hhl

Interlocutorio No. 1968.-
Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación 2020-00340-00.-
Auto Secuestro Inmueble

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo,Agosto Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud realizada por el Doctor LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN Correo: alj@gonzalezguzmanabogados.com en su condición de apoderado judicial de la parte demandante BBVA COLOMBIA y en contra de CARINA ESPINOSA BOLAÑOS Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. 370-688784., Ubicado en lote de terreno 12 MANZANA "0" y casa de habitación sobre el construida en la CARRERA 4 NTE No. 1-49 Oeste urbanización Finlandia de la actual nomenclatura urbana de Yumbo, Adjúntese copia de la escritura pública Nro. ESCRITURA Nro 147 de fecha 4 de febrero de 2012 en NOTARIA 1 de Yumbo ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. -

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 142

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 16 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Agosto 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 954-
EJECUTIVO
Radicación No.2022 - 00019-00.-
Colocar En Conocimiento devolución .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Catorce de Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor Antonio José Grajales Taborda -Profesional Universitario -Abogado Registro Judicial Unidad de Registro Judicial -Tel: 3394000. Ext. 4741 registro.judicial@envigado.gov.c de La Secretaría de Movilidad de Envigado en el presente tramite EJECUTIVO adelantada por REMERCAS.A.S quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de INVERSIONES JC N Y M S.A.S., se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 142

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, _AGOSTO 16 DE 2.023_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
YUMBO – VALLE

Yumbo, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Menor Cuantía núm.031
Radicación núm. 2022-00090-00

La señora MARIA BENILDA CARVAJAL DE CORDOBA en cálida de conyugue supérstite del causante FERNANDO CORDOBA FIGUEROA, el señor ALEX CORDOBA VANEGAS y la menor VALENTINA CORDOBA SANCHEZ, representada legalmente por su progenitora Sandra Geovanna Sánchez Zapata, en calidad de hijos del señor ALEX FERNADO CORDOBA CARVAJAL (fallecido) este en calidad de hijo del causante FERNANDO CORDOBA FIGUEROA, a través de apoderada judicial presentaron **Demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal por Causa de Muerte**, del señor FERNANDO CORDOBA FIGUEROA, con el fin de obtener para si la adjudicación de los bienes relictos que consiste en un lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la carrera 6 con calle 5 No 5-72 , 5-80 y 5-82 de la jurisdicción del Municipio de Yumbo, avaluada catastralmente en CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($141.687.000,oo), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-53920 y de propiedad del causante FERNANDO CORDOBA FIGUEROA, fallecido el día 25 de noviembre de 2015, quien tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Yumbo.

Como pasivo se indicó que la sucesión no se encuentra gravada por deudas de ninguna clase.

Como fundamento de sus pretensiones aducen los actores en síntesis que el señor FERNANDO CORDOBA FIGUEROA al fallecer por ministerio de la ley difirió su herencia a la señora MARIA BENILDA CARVAJAL DE CORDOBA en cálida de conyugue del causante, al señor ALEX CORDOBA VANEGAS y a la menor VALENTINA CORDOBA SANCHEZ, en calidad de hijos del señor ALEX FERNADO CORDOBA CARVAJAL (fallecido) este en su calidad de hijo legítimo del causante.

Que el causante contrajo matrimonio canónico con la señora MARIA BENILDA CARVAJAL DE CORDOBA, por lo que su estado civil, antes de fallecer era de casado, no otorgo testamento y por eso el proceso mortuorio se regirá por las normas de la sucesión intestada.

Que sus bienes sucesorales, están ubicados en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

Por medio de auto interlocutorio No 505 de marzo 11 de 2022, se declaró abierto y radicado en este juzgado la presente causa mortuoria, donde se reconoció a la señora MARIA BENILDA CARVAJAL DE CORDOBA en cálida de conyugue del causante FERNANDO CORDOBA FIGUEROA, al señor ALEX CORDOBA VANEGAS y a la menor VALENTINA CORDOBA SANCHEZ, en calidad de hijos del señor ALEX FERNADO CORDOBA CARVAJAL (fallecido) este en su cálida de hijo legítimo del causante; así mismo se ordenó el emplazamiento de los interesados que se crean con derecho de intervenir en el proceso tal y como lo ordena el artículo 490 del C.G.P. y se requirió personalmente al señor PABLO ANDRES CORDOBA CARVAJAL, en calidad de hijo del prenombrado causante, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia.

Una vez vencido el término del edicto emplazatorio, y efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente de conformidad con lo dispuesto en el art 501 del C.G.P., el despacho fijo fecha para la diligencia de inventario y avalúos por medio de auto No.1940 de 27 de septiembre de 2022, para que se realizara tal audiencia el día 9 de noviembre de 2022, a la 2:00 p.m. la diligencia fue practicada en día y hora señalados, y como no hubo objeciones se aprobaron en todas y cada una de sus partes los inventarios y avalúos, mediante interlocutorio No.2251 del 9 de noviembre de 2022, se reconoció como partidora a la Dra. LUZ ANGELA RAMOS LENIS, y se decreto la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de conformidad al artículo 507 del C.G.P., quedando debidamente ejecutoriada la referida providencia.

Consecuencialmente con fecha 21 de noviembre de 2022 la doctora LUZ ANGELA RAMOS LENIS presento el trabajo de partición, del cual se corrió traslado y NO fue objetado, no obstante, el despacho ordeno rehacer el trabajo de partición por cuanto no se realizó en debida forma, por lo que la partidora allega el 20 de junio de 2023 un nuevo trabajo de partición, considerando esta instancia que el nuevo trabajo de partición se ajusta a los lineamientos exigidos por los arts. 508 y 509 del C.G.P.

Razón por la que ha pasado el expediente a despacho para resolver y a ello se procede, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Es de advertir que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, requisitos que determinan la construcción validad de la relación jurídico procesal, no ofrecen reproche alguno.

2.- La sucesión por causa de muerte de acuerdo al art 673 del C.C. es uno de los modos derivados de adquirir el dominio, al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco dice sobre el proceso de sucesión que es *"el instrumento procesal del cual se, vale el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, bien sea que exista testamento o que no haya"* (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II Parte Especial, Sexta Edición).

3.- Respecto de la naturaleza de heredero y de la forma de probar la calidad de heredero ha sostenido la jurisprudencia de la Corte:

"*El título de heredero no constituye un estado civil, no determinara el asignatario a título universal una especial situación en su familia o frente a la sociedad. No siendo constitutivo el dicho estado no requiere ser registrado en los libros del registro civil, como si está imperando para todos los demás hechos o actos que constituyen, declaren o modifiquen el estado civil de las personas. No puede, pues confundirse el título de heredero con el estado civil que, en ocasiones, es la fuente del llamado a sucederé a un difunto. Así, quien por ser hijo legitimo del causante tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el decujus, no por ello, por ser hijo, una vez fallecido su padre, automáticamente se torna heredero de éste. Es cierto que en tal momento se le defiere la asignación (art. 1013 del Código Civil), delación que consiste solamente en el llamamiento aceptarla o a repudiarla; pero para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su progenitor premuerto, se requiere, a más de vocación sucesoral, que acepta la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, si no que le es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer. Fluye de lo anterior que, si el difunto deja varios hijos legitimados con derecho a sucederlo, solo tendrá la calidad de herederos suyos quienes hayan aceptado la herencia; y quienes, la repudien, aunque siguen conservando su estado de hijos legítimos, no adquiere la calidad de herederos. Una cosa es pues el estado civil del sucesor y otra muy distinta su título de heredero, aunque éste, en la mayoría de las veces tiene su fuente en la especial situación de parentesco entre él y la persona de cuya sucesión se trata.*

¿Y cómo se prueba la calidad de heredero entonces?

"Como ya quedo insinuado atrás, demostrando que se tiene la vocación de suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoco el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyo asignatario, o copias de las actas del estado civil que demuestre su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien tomo el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de dicha calidad, de heredero, " mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley", por la potísima, razón de que en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el signatario ha aceptado" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto- 26/76). (Subraya el despacho).

4.- Respecto de la naturaleza de cónyuge supérstite, y la forma de liquidar la sociedad conyugal y recibir su hijuela por gananciales, ha sostenido la jurisprudencia de la Corte "*Al fallecer un cónyuge el que le sobrevive puede optar por*

gananciales o por porción conyugal, Art. 1235. El cónyuge antes de ejercer el derecho de opción, debe precisar cuál es el monto de gananciales o a cuánto asciende su porción conyugal para así poder resolver sobre la situación más ventajosa. Art. 594 C. de P. Civil. La elección deberá hacerse antes de la diligencia de inventarios y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales, sin necesidad de auto que así lo declare". (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de julio 11 de 1990).

5.- En la presente causa mortuoria se demostró plenamente la legitimación de los intervinientes en el presente proceso, de allí que sea llamada a recoger los bienes del causante, la señora MARIA BENILDA CARVAJAL DE CORDOBA en cálida de conyugue del causante, el señor ALEX CORDOBA VANEGAS y la menor VALENTINA CORDOBA SANCHEZ ZAPATA en calidad de hijos del señor ALEX FERNADO CORDOBA CARVAJAL (fallecido) y el señor PABLO ANDRES CORDOBA CARVAJAL estos en su cálida de hijos legítimos del causante; solamente las personas anteriormente mencionadas y que no hicieron cesión de sus derechos herenciales son las llamadas a recoger para si los bienes relictos debidamente determinados en la diligencia de inventario y avaluó, toda vez que durante el proceso no se presento ningún otro sucesor, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta el asignatario poder suceder, si no que le es indispensable también quererlo.

6.- El despacho observa que el trabajo de partición y adjudicación presentado con fecha 20 de junio de 2023 se ajusta a los parámetros del art 509 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de aprobarse.

De tal manera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

1.- APRUÉBASE el trabajo de partición y adjudicación presentado el día 20 de junio de 2023, por la apoderada judicial de los interesados y reconocida para tal fin, Dra. LUZ ANGELA RAMOS LENIS.

2.- Por secretaria y a costa de la parte interesada compúlsese copia del referido trabajo de partición junto con la presente sentencia para los fines pertinentes.

3.- PROTOCOLICESE las copias auténticas del expediente en una de las dos Notarias existentes de esta localidad, para lo cual se hará entrega de las mismas a los interesados a través de su apoderada judicial, bajo recibo, previa cancelación en el libro radicador.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 16 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Agosto 15 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1790.-
Ejecutivo Singular.-
Radicación No. 2022 -00136-00.-
Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Quince De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por **YANETH GUEVARA ACHINTE** en contra de **DIEGO LOPEZ GUEVARA y OTRA** siendo que YANETH GUEVARA ACHINTE le otorga poder al Dr MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ, para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr **MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ,**, para que represente los intereses de **YANETH GUEVARA ACHINTE** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso EJECUTIVO adelantada en contra de **DIEGO LOPEZ GUEVARA y OTRA**

Notifíquese,
La Juez,

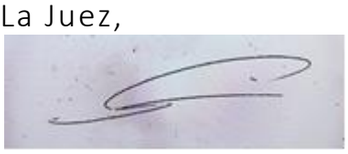

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 142

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 16 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto la demandada la parte actora descorrió el traslado de las excepciones formulada por la pasiva, el proceso se encuentra pendiente de decretar pruebas y convocar a la audiencia que trata el artículo 392 del CG.P. Sírvase proveer.
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN

Interlocutorio No. 1217
Clase auto: Convoca audiencia.
VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Radicación 2022-00285-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 392 del C.G.P., por lo que, el juzgado

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P **de manera virtual**, para el día **14** del mes de **septiembre** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes, que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.[1]

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ID 3 del expediente digital.

b.- TESTIMONIALES: Decrétense el testimonio del señor JOHN JARVI ECHEVERRI LENIS, para que declare, sobre los hechos de la demanda.

c.- INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO AVALUADOR: DECRETASE la Inspección judicial al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 9 A No 2-42 del barrio Las Cruces del Municipio de Yumbo, con el fin de constatar ubicación del mismo y sus linderos, establecer la clase de construcción levantada, quien detenta la posesión material, la explotación económica, mejoras y su valor comercial, Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de Perito Avaluador, para dicho efecto se **FIJA FECHA** para esta

[1]ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: "*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

Inspección judicial el día **17** del mes de **agosto** del año **2023**, a las **9:30 a.m**. y se **DESIGNA** como perito avaluador al señor **FRANCISCO DE P. MOSQUERA**, quien puede ser localizado en la **Carrera 5 #3-56 Yumbo; Cels: 3017884914 - 3108081208**. Líbrese comunicación.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: Apréciese como tal y en su debida oportunidad désele el valor que corresponda a los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda que obra en el ID 16 del expediente digital.

III.- PRUEBA DE OFICIO:

- INTERROGATORIOS DE PARTE- Decretase el interrogatorio a los demandantes JAIR ECHEVERRI LENIS, JULIO CESAR ECHEVERRI LENIS, ALEXANDER ECHEVERRI LENIS, LUZ DARY ECHEVERRI LENIS Y JOHN JARVI ECHEVERRI LENIS y a la demandada MARIA GRACIELA BEJARANO, Cuestionarios que les será formulado por la suscrita juez, los cuales se evacuara dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIO
En Estado No. __142__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ___16 DE AGOSTO DE 2.023___

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

El secretario

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer.
Yumbo Valle, 14 de agosto de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2050
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00055-00
Yumbo Valle, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en debida forma la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por el señor **RAUL ANDRES CAMACHO TORRES** contra de **VICTORIANO GOMEZ PIPICANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS** e **INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda mediante la cual pretende adquirir la demandante por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el inmueble ubicado **LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA INES, DENOMINADO CON EL NOMBRE EL EDEN** jurisdicción del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-88129** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **01000200000000900250000000000.**

2.- TRAMITESE conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

3.- De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.

4.- ORDENAR la Inscripción de la Demanda, sobre los inmuebles distinguidos bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-88129** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. Ofíciese.

5.- ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **VICTORIANO GOMEZ PIPICANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS** e **INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P. modificado por la Ley 2213 de 2022, realizando el ingreso en el Registro Nacional de Personas emplazadas y de procesos de Pertenencia.

6.- Infórmese la existencia del presenten proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de

Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
7.- Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

8.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDEZ, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. _142_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___AGOSTO 16 DE 2023_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.1967.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023-00437-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Agosto Catorce De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado por el señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ y en contra de ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL -. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela sin Numero de fecha 24 de Julio de 2023, dictada por *JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA* Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL a través de su presidente ***GLORIA LUCIUA SOTO BRAND EXANDRA ACOSTA ROJAS*** , para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela tutela sin Numero de fecha 24 de Julio de 2023, dictada por *JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA* para con la incidentante HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ quien actúa en nombre propio

2.- NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su presidente. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez

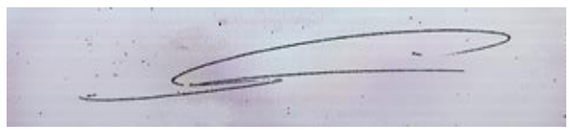

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 142

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 16 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2053
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00482-00
Terminación por Pago total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de a parte demandada y coadyuvado por el apoderado judicial de la actora, en el cual solicitan se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado MERCALLANTAS S.A.S. EN REORGANIZACION en contra de VAN DE LEUR TRADING S.A.S., por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. No hay lugar a ordenar la entrega de depósitos judiciales, como quiera que, consultado el portal del banco, no registra títulos consignados por cuenta de la presente demanda.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.

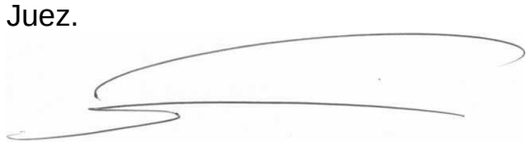

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **142**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO _16__ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán
Srio.

Dte. ABC ing. S.A.S.
Ddo. Tecnicentro Santa Mónica

Interlocutorio No. 2047
Verbal
Rad: 76-892-40-03-002-2023-00545-00
Auto: Rechazar por no Subsanar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente solicitud, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la misma, en virtud del auto inadmisorio No. 1914 notificado por estado el día 25 de julio de 2023.

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsano la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.

2.- ARCHIVESE la presente demanda.

3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte demandante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.
La Juez.

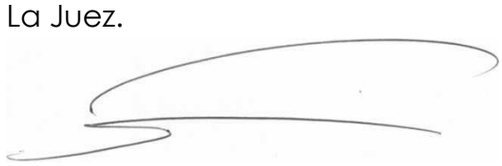

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. _**142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 16 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán
Srio.

Dte. MoneyTech S.A.S.
Ddo. Transp. La Prensa

Interlocutorio No. 2046
Verbal
Rad: 76-892-40-03-002-2023-00549-00
Auto: Rechazar por no Subsanar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente solicitud, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la misma, en virtud del auto inadmisorio No. 1919 notificado por estado el día 26 de julio de 2023.

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsano la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.

2.- ARCHIVESE la presente demanda.

3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte demandante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.
La Juez.

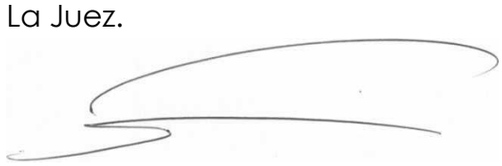

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_142_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 16 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Agosto 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 953.-
EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2023– 00560-00.-
Colocar En Conocimiento Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por la Secretaria de gestión Humana y recursos Físicos de la Alcaldía Municipal de Yumbo con referencia al embargo de la parte demandada CLAUDIA ULLOA Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490. y en contra de CLAUDIA ULLOA C.C. No. 31.478.826

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.142
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 16 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-
Yumbo, Agosto 15 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 1962.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00573 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Agosto Quince Dos de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, Nit. No. 890.300.279-4, en contra de JAIR GIRALDO ARAGON CC No. 1.118.295.130 como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 1873 de fecha Agosto 3 de 2023, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el "***Artículo 26. Determinación de la cuantía*** *La cuantía se determinará así - Num 1.* ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,*** *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*" y la subsanación no se realizó de esta forma toda vez que indica como cuantía $13.995.934, que corresponde solamente al capital adeudado, sin tener en cuenta que en las pretensiones de la demanda solicita interés por mora desde el 14 de MAYO DE 2023 y debieron ser liquidados hasta el día de presentación de demanda 1 de AGOSTO DE 2023 tal y como como lo expresa el citado artículo. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, Nit. No. 890.300.279-4, en contra de JAIR GIRALDO ARAGON CC No. 1.118.295.130 por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-
2.- CANCÉLESE su radicación
3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..
Notifíquese,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 142

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 16 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1976.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00574-00.-
Auto Decreto de Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Quince de Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ROSA JULIA RENDON C.C. No. 31.940.311 como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la parte Demandada *ROSA JULIA RENDON C.C. No. 31.940.311* distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 630912

2.-. LÍBRESE Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo solicitado, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción.-

3.- DECRETAR Decretar el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de la parte demandada *ROSA JULIA RENDON C.C. No. 31.940.311* en las siguiente entidad financieras. *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO MUNDO MUJER; BANCO PICHINCHA; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO POPULAR; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAÚ; BANCO BBVA; BANCO BOGOTA; BANCO W S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO OCCIDENTE; BANCO COOMEVA*

4. OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo $ 50. 000.000.oo

Notifíquese,
La Juez,

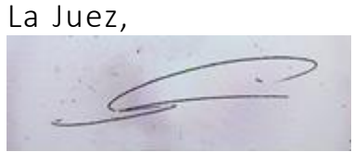

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO
Estado No. 142
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.).
AGOSTO 16 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1975.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00574-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Quince de Dos Mil Veintitrés . -

Subsanada en debida Forma la demanda EJECUTIVA SINGILAR adelanta por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ROSA JULIA RENDON C.C. No. 31.940.311 observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR a ROSA JULIA RENDON para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $ 14.640.733 Pesos Mcte correspondiente a saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de ejecución PAGARE No. 6210087229

b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 28 de Febrero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de $ 9.649.865 Pesos Mcte correspondiente a saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de ejecución Pagare de fecha Julio 30 de 2022

d. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Mayo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

e. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2 NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. *ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ* de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 142

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _AGOSTO 16 DE 2.023_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de agosto de 2023, a despacho de la señora juez. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte. Miriam Jimenez
Ddo. Inv. Rodyvel S.A.

INTERLOCUTORIO No. 2049
Dejar Sin Efecto
Verbal
Rad: 2023-00587-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del presente proceso se hace preciso dejar sin efecto el interlocutorio No. 2039 de 11 de agosto de 2023, por medio del cual se inadmitió la presente demanda por error involuntario del despacho invoco causales que no son propios a la demanda que se pretende adelantar.

Es por lo anterior que se **DEJARA SIN EFECTO** el interlocutorio No. 2039 de fecha 11 de agosto de 2023 y las actuaciones subsiguientes que de este dependa. Conforme a la siguiente doctrina y jurisprudencia: "⋯ *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que "de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza*⋯." (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. DEJAR SIN EFECTO el interlocutorio No. 2039 de fecha 11 de agosto de 2023, quedando sin efecto las actuaciones subsiguientes que de este dependan.

2.- ADMITIR la presente demanda mediante la cual pretende adquirir la demandante por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el inmueble ubicado **CALLE 14E No. 16C-14** jurisdicción del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-149548** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **01010000167000150000014O.**

3.- TRAMITESE conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

4.- De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.

5.- ORDENAR la Inscripción de la Demanda, sobre los inmuebles distinguidos bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-149548** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. Ofíciese.

6.- ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **DEMAS PERSONAS INCIERTAS** e **INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P. modificado por la Ley 2213 de 2022, realizando el ingreso en el Registro Nacional de Personas emplazadas y de procesos de Pertenencia.

7.- Infórmese la existencia del presenten proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8.- Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

9.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH, conforme al poder a ella otorgado.

Notifíquese,
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO _16_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO